



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61103/2021

TJ/II-29006/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1959/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

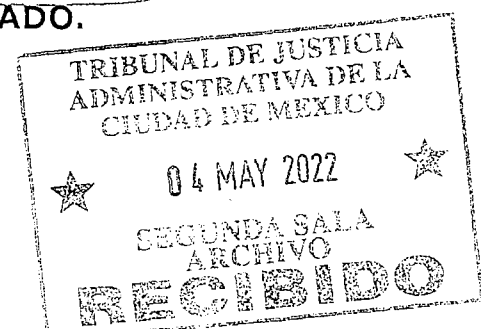
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-29006/2021**, en **105** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61103/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-29006/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61103/2021, interpuesto ante este Tribunal, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de Dafne Fabiola Monroy López, autorizada conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJ/II-29006/2021.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;Z, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EMITIDA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR EL Gerente General de la Caja de Previsión de la policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, asignándome una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2013."**

(El actor impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril del dos mil trece, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le asignó una cuota pensionaria mensual por la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del dieciséis de marzo del dos mil trece, por veintiuno años de servicios.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO A PARTE ACTORA.

Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se le requirió al accionante para que exhibiera en original o copia certificada del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil once para la mejor resolución del presente asunto, apercibido de que en caso de no hacerlo, se resolverá con las constancias que obren en autos; asimismo, en este mismo auto se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PLAZO PARA ALEGATOS. Por proveído del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderado Legal.

CUARTO. PLAZO PARA ALEGATOS. Por auto del seis de agosto de dos mil veintiuno, la sala primigenia dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho no fue ejercido por las partes contendientes; por lo que la Sala natural declaró cerrada la instrucción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y, ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios de fecha tres de abril de dos mil trece, emitido en el expediente Dato Personal Art. 18 quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, TOME EN CUENTA TODAS AQUELLAS DEMÁS PERCEPCIONES QUE FUERON PAGADAS A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SEGÚN LOS RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS, CONSISTEN EN AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A DICHS CONCEPTOS DEL TRIENIO LABORADO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN QUE OTORGÓ A LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE,** lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio

de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la **nulidad** del dictamen impugnado, en virtud de que la autoridad demandada omitió tomar en cuenta todas las percepciones que el actor devengó en los últimos tres años laborados, razón por la cual condena a la demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en donde además de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", también considere los conceptos de "AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", para fijar la cuota pensionaria.)

SEXO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa sentencia, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ.61103/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ.61103/2021 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada.

TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el apartado denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", esta Sala Juzgadora realiza el análisis conjunto de las mismas, toda vez que sustancialmente argumenta que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que el acto administrativo impugnado fue emitido conforme a derecho y de conformidad

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con lo establecido en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 21, 22 y 24 de su Reglamento; que los elementos integrados al sueldo básico del actor para determinar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le correspondía fueron salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y compensación por grado SSP ITFP y que no formaron parte de su salario base tales como despensa, ayuda servicio, compensación especialización tec. pol. y previsión social múltiple al asegurarse que no fueron objeto de cotización al no haberse enterado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el (6.5%) seis punto cinco por ciento sobre dichos conceptos.

También argumenta la autoridad enjuiciada que su contraparte no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que según su dicho, son totalmente ajenos a la litis, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido en éstas por la demandada se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el dictamen que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al carecer de motivación y fundamentación, ya que señala que para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le fue asignada no se consideraron la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

La autoridad demandada reitera sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que el dictamen a debate fue emitido conforme a derecho y que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México únicamente enteró a ese organismo público descentralizado el (6.5%) seis punto cinco por ciento sobre los conceptos salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y compensación por grado SSP ITFP y no así respecto de los diversos denominados despensa, ayuda servicio, compensación especialización tec. pol. y previsión social múltiple, por lo que concluye que debe reconocerse la validez del acto administrativo impugnado.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo que constituye la litis en la presente controversia consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios de tres de abril de dos mil trece, visible en original a fojas de la siete a la once de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada determinó lo siguiente:

"(...)"

"II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."

"(...)"

"E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 23 de enero de 2013, identificado con el número de folio Dato Personal Ar emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic), **solo bajo los conceptos de 'Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado' (...)**"

"(...)"

"Por lo que se refiere a los conceptos de **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del comprobante de liquidación de pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del C.**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"**ARTÍCULO 15. El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos**, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**"

"**Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"**ARTÍCULO 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**"

(Lo resaltado es de esta Sala).

16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De donde se colige que el acto administrativo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que considera le corresponde al promovente por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y compensación por grado SSP ITFP, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los recibos de pago correspondientes y que obran a fojas de la doce a la treinta y seis de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, compensación especialización tec. pol., previsión social múltiple y prima vacacional.

Así las cosas, si de la interpretación del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transcrito en líneas que preceden de este Considerando se concluye que cualquier concepto percibido de manera regular y continua durante el último trienio laborado, con excepción de aquellos conceptos denominados como extraordinarios, deben ser tomados en consideración para efectos de determinar el monto de pensión de retiro que correspondía al accionante, entonces resulta inconcusos que la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal, ya que para determinar el monto de la pensión debió tomar en consideración la totalidad de los conceptos que formaron parte del salario base de la parte actora durante el último trienio laborado, más aún cuando es indubitable que cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos a que se ha hecho alusión para el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho el accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de fijar la pensión que le corresponde conforme a derecho, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Siendo aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el

elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco; Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

Siendo importante resaltar que si bien del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora se aprecia que de manera continua y periódica percibió **el concepto denominado "despensa"**, éste no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención. Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Asimismo, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado "**prima vacacional**", en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo el accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en el mes de agosto de dos mil nueve, página 177, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009,

de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

"Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán,"

"Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve."

"Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y compensación por grado SSP ITPF, tome en cuenta todas aquellas demás percepciones que fueron pagadas

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que según los recibos de pago exhibidos, consisten en ayuda servicio, compensación especialización tec. pol. y previsión social múltiple, y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a dichos conceptos del trienio laborado, actualice el monto de la pensión que otorgó a la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente."

Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

QUINTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 61103/2021. Se procede a estudiar el agravio hecho valer por la autoridad demandada.

Por cuestión de método, se analiza la primera parte del **ÚNICO** agravio hecho valer por la autorizada de la autoridad apelante, en donde manifiesta medularmente que le causa agravio la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que la Sala de conocimiento pasa de desapercibido que la parte actora tenía que demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó y que estos forman parte del sueldo básico que alude el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En este sentido refiere la autoridad recurrente que, el sueldo básico que debe de integrar la pensión es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes.

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Argumento que, a consideración de este Órgano Colegiado, resulta **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Del análisis del fallo sujeto a revisión se aprecia que la Sala primigenia determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril del dos mil trece, en virtud de que todas las percepciones que el actor devengó en los últimos tres años laborados, razón por la cual condena a la demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en donde además de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF", también considere los conceptos de "AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION TEC. POL. Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", para fijar la cuota pensionaria.

Determinación que resulta contraria a derecho, toda vez que la A quo pasa por alto que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el **sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijados en el tabulador que comprende a la Ciudad de México**, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, al señalar de manera expresa:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Bajo este orden de ideas, si del dispositivo jurídico en cita, se advierte que la autoridad demandada al momento de fijar la cuota pensionaria que otorgue al elemento que se pensione por Edad y Tiempo de Servicios, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, aun y cuando no haya sido aportado el seis punto cinco por ciento de éstos a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En este sentido, la Sala del conocimiento debió analizar cuáles de los conceptos que se advierten en los recibos de pago son los que el actor percibió en el último trienio laborado, y que no fueron tomados en cuenta en el acto controvertido, corresponden al sueldo, sobre sueldo o compensación, por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que la Sala primigenia fue omisa en valorar debidamente las pruebas, así como todas y cada una de las consideraciones planteadas por las partes.

Máxime que del análisis de los recibos de pago en comento se aprecia que los conceptos de "AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, no corresponde al sueldo, sobresueldo y compensación, en términos de lo previsto en el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, razón por la cual no deben ser considerados en la fijación de la nueva cuota pensionaria.

Por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que la Sala primigenia fue omisa en valorar debidamente las pruebas, así como todas y cada una de las consideraciones planteadas por las partes, con ello violando los principios de legalidad y congruencia con que deben emitirse las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A partir de lo anterior, se considera que la Sala de primera instancia realizó un estudio incorrecto de los recibos de pago exhibidos en el juicio, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **REVOCAR** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-29006/2021** y, como consecuencia de ello, quedan sin materia los restantes conceptos de agravio planteados en el Recurso de Apelación objeto de estudio.

De este modo, se reasume jurisdicción en el presente asunto y se dicta una nueva sentencia en los siguientes términos:

QUINTO. SE REASUME JURISDICCIÓN POR PARTE DEL PLENO JURISDICCIONAL. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, registro 177094, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el

análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Importa destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, del capítulo intitulado "**RESULTANDO**" de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO. Este Cuerpo Colegiado procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hace valer como causal de improcedencia, la prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado procedente la solicitud del accionante, éste carece de acción y derecho para demandar la nulidad del Oficio impugnado, aunado a que estima que el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, toda vez que de conformidad con el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio de nulidad, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, lo que en la especie se acredita con el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril del dos mil trece, toda vez que a través de este se niega la regularización y ajuste de la pensión por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jubilación que le fue otorgada, por tanto, resulta inconcuso que sí afecta su esfera jurídica.

Sustenta la determinación anterior la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, registro 185376.

Asimismo resultan de **desestimarse** las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en relación a que debe sobreseerse el juicio en razón de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el mismo fue emitido conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y demás ordenamientos aplicables, en virtud, de que dichos argumentos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer por la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, denominadas: SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE ACCIÓN y DERECHO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL y RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son de desestimarse, toda vez que los argumentos en los que se apoya corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, así como demostrar la legalidad del acto impugnado.

En esta línea de ideas, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni este Pleno Jurisdiccional, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia administrativa.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional procede a estudiar la controversia del presente asunto, la cual consiste en determinar la legalidad o no del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha tres de abril del dos mil trece.

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de fondo de la presente controversia.

En el **ÚNICO** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda, la parte actora argumenta sustancialmente que resulta ilegal el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril del dos mil trece, toda vez que se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, pues viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico los conceptos de Salario Base, Salario Base Retro, Prima de Perseverancia, Prima de Perseverancia Retro, Compensación por Especialidad, Compensación por Especialidad Retro, Compensación por Riesgo, Compensación por Riesgo Retro, Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, Compensación por Grado, Compensación por Grado Retro, Compensación por Especialización Tec.Pol., Prima Vacacional y Aguinaldo.

En réplica de lo anterior, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que el dictamen de pensión impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Ciudad de México el 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre los conceptos denominados: **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO"**

Pues bien, a criterio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de juzgadora considera que le asiste la razón legal al actor, toda vez que del contenido del caudal probatorio exhibido por las partes, se desprende que

Conviene conocer en primer lugar, el contenido de los artículos 2º, fracción II, 15, 16, 17, fracción I y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que literalmente disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de dicha Corporación, se encuentra la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

Asimismo, se prevé que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en dicha Ciudad.

Por otra parte, se establece un régimen de aportaciones bipartito, en el cual el elemento de policía se encuentra obligado a realizar una aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México del 6.5% (seis punto cinco por ciento) y el Departamento (Gobierno de la Ciudad de México) del 7% (siete por ciento) sobre el sueldo básico de cotización.

Finalmente, el último artículo dispone que tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aquél elemento que tenga un mínimo de cincuenta años de edad y hubiere prestado sus servicios durante un mínimo de quince años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de los últimos tres años previo a su baja del elemento, conforme a la tabla arriba transcrita.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión efectuada al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril del dos mil trece, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México otorgó al actor una pensión mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), que corresponde al 70% (setenta por ciento) del sueldo básico, en función de sus veintiún años de servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En este sentido, es importante señalar que en el referido dictamen se precisaron los conceptos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión, los cuales son:

- a) HABERES;
- b) PRIMA DE PERSEVERANCIA;
- c) COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- d) COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD; y
- e) COMPENSACIÓN POR GRADO.

Sin embargo, de la revisión efectuada por este Pleno Jurisdiccional a los comprobantes de pago que obran agregados a fojas doce a treinta y seis del expediente de nulidad, se advierte que la autoridad demandada omitió incluir como parte del sueldo básico del actor, el concepto denominado: "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", el cual al tratarse de una compensación encuadra en la tercera categoría prevista en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, se considera que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios combatido se encuentra indebidamente

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentado y motivado, ya que la autoridad demandada no incluyó en el cálculo de la pensión del actor el concepto de "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", que percibió de manera regular y permanente durante los últimos tres años que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

No obstante lo anterior, resulta improcedente la solicitud del actor, en el sentido de que se incluyan en el cálculo de su pensión los conceptos denominados: "**AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE Y AGUINALDO**", ya que estos no forman parte del sueldo básico al no encuadrar en alguna de las categorías de sueldo, sobresueldo y

compensaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Máxime cuando el hoy accionante fue completamente omiso en acreditar en los autos del presente juicio, que hubiere cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México respecto de tales conceptos.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página ciento setenta y siete, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

En este mismo sentido, no procede en la fijación de la nueva cuota pensionaria la inclusión del concepto señalado en el escrito inicial de demanda denominados **Salario base (importe) Retro, Prima de Perseverancia Retro, Compensación por Riesgo Retro, Compensación por Especialidad Retro y Compensación por Grado Retro**, pues solo constituye el pago del ajuste de dicho concepto, no así de un concepto diverso al que el actor ya percibía.

No escapa a la atención de este Cuerpo Colegiado, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consigne el concepto de "**DESPENSA**", puesto que aun cuando tal prestación hubiese sido percibida por el accionante de manera regular y permanente, lo cierto es que no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.

Resulta aplicable al caso particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual,

Por otro lado, en cuanto al concepto denominado **PRIMA VACACIONAL** también resulta improcedente, pues de igual manera, éste deriva de una relación meramente de carácter laboral, pues es una cantidad adicional que se les proporciona a los trabajadores, conforme a los días de asueto que disfrute el trabajador por concepto de vacaciones, mientras exista esa relación laboral, además de que, del análisis hecho a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, se desprende que dicha prestación no fue cubierta de manera regular y constante. Consecuentemente, no se considera parte del sueldo básico de la demandante y, por ende, que sea parte de la integración del cálculo de la cuota pensionaria mensual.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia de la Décima época, Registró 20011427, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "Prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "Prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente declarar la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril del dos mil trece, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NOVENO. EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cumplir con lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos legales el Dictamen de Pensión previamente declarado nulo.
- b) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico del actor, los siguientes conceptos: **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**, percibidos por aquél en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- c) Abstenerse de afectar los derechos de la parte actora, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe por concepto de pensión;
- d) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resulte, entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencias que deberá cubrir de manera retroactiva **únicamente respecto de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda ante este órgano jurisdiccional**¹; lo anterior en

¹ **Sobre el tema de la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones**, resulta aplicable en el caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2013730, de la Décima Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.** La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de

concordancia con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- e) Por otro lado, al emitir el nuevo dictamen de pensión, la autoridad demandada deberá actualizar la cuota pensionaria mensual otorgada al accionante de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y en caso de que existan diferencias a cargo del actor deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la referida legislación le correspondía enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; descuento que deberá realizarse únicamente respecto del concepto denominado: "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", en relación con el último trienio en que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y
- f) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda a la parte actora por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por el monto que señala el último párrafo del artículo 15 de la citada legislación.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la

dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiriera firmeza el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ. 61103/2021, interpuesto por la autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso número TJ/II-29006/2021.

SEGUNDO.- Resultó **FUNDADO** la primera parte del único agravio hecho valer por la autorizada de la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ. 61103/2021, quedando sin materia los demás argumentos esgrimidos en el citado recurso de apelación, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-29006/2021, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI
Dato Personal Art. 186 LTAIPI

CUARTO. No se **sobresee** el presente juicio contencioso, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto, de esta resolución.

QUINTO. Se declara la **nulidad** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPCCDMX de fecha tres

de abril del dos mil trece, de acuerdo a los fundamentos, los motivos y para los efectos que han quedado asentados en el último Considerado de esta resolución.

SEXTO- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 61103/2021.**

AIAL

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.